

OpenCourseWare

DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Coordinadora Curso: -Prof^a (PhD) María Nieves de la Serna Bilbao

Titular de Derecho Administrativo UC3M// Departamento de Derecho Público

Co-directora del Máster Universitario en Derecho Telecomunicaciones, Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad de la Información// Instituto Pascual Madoz

LECCIÓN 1: TECNOLOGÍA Y DERECHO DIGITAL

III.- Tecnología, globalización y derecho

*Elaborado por PhD. M^a NIEVES DE LA SERNA BILBAO
Profesora Titular de Derecho Administrativo// Departamento de Derecho Público
Codirectora del Máster Universitario en Derecho Telecomunicaciones, Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad de la Información// Instituto Pascual Madoz
Universidad Carlos III de Madrid*



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/es/).



SUMARIO:

III.- Tecnología, globalización y derecho

1. La globalización y derecho

2. La Carta de los Derechos Digitales España

3. La Declaración de la Unión Europea de Principios y Derechos Digitales

3.- Tecnología, globalización y derecho

1 La globalización y el derecho

No podemos olvidar que, como consecuencia de la globalización, la tecnología ha traspasado las fronteras, produciéndose la integración e interconexión a nivel mundial de la sociedad, lo cual se ha visto facilitado por la revolución, desarrollo e interpenetración de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

La globalización se identifica, por tanto, con un proceso que no sólo afecta a la economía sino también a la cultura, a la política y a la sociedad y, por tanto, al Derecho. Las invenciones y las tecnologías digitales o basadas en lo digital junto con la generalización en el acceso, uso y aplicación de la tecnología en todos los ámbitos, incluidos los espacios digitales de comunicación e interrelación que aquellas han abierto, dan lugar a escenarios, contextos y conflictos que se deben resolver por la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico en aras a la protección de los valores constitucionales y bienes jurídicos de cada sociedad que constituyen el único cimiento posible de la convivencia y, por tanto, del marco normativo que garantiza la protección de todos los sujetos públicos y privados -ciudadanos, operadores económicos, poderes públicos, etc).

Importa destacar que la globalización está directamente relacionada con la universalización de los derechos dado que supera los estrictos límites territoriales. Desde hace ya unos cuantos años se ha generalizado el uso de conceptos como “derechos globales” en contraposición a los “derechos locales”, que determinan la necesidad de llevar a cabo un replanteamiento de instrumentos e instituciones internacionales (en particular el de derechos humanos, pero también los económicos, políticos y culturales) para adaptarlos a los nuevos escenarios que plantea el mundo digital globalizado.

Por todo lo expuesto cada día es más fuerte la exigencia de una universalización de los derechos que supere los estrictos límites territoriales y actúe como garantía de los mismos. El mundo digital precisa que se apliquen instrumentos internacionales de derechos humanos y las políticas públicas necesariamente deben acoger la transformación digital como herramienta al servicio del ciudadano en un modelo de humanismo tecnológico. Y es por ello que resulta, por tanto, obligatorio revisar los escenarios regulatorios y el diseño de las políticas públicas, cubrir lagunas y concretar condiciones básicas que permitan la transformación digital ordenada y eficiente, potenciando a la vez la innovación tecnológica y el libre ejercicio de los derechos de las personas.

Como ya ha quedado patente, la sociedad digitalizada está sumida en cambios que precisan de nuevos modos de afrontar sus problemas. Los tradicionales roles de los gobiernos, de la sociedad, del mundo empresarial e industrial, se confunden, entremezclan y difuminan siendo preciso reconvertir sus formas de actuar no sólo para garantizar el libre ejercicio de los derechos sino, también, para potenciar y aprovechar los avances y ventajas que ofrece la tecnología digital sin olvidar la necesidad de limitar los peligros o amenazas que aquellas suponen. Se debe trabajar, por tanto, para conseguir alcanzar unos estándares universales seguros.

En definitiva, nos encontramos ante un nuevo escenario, la sociedad hiperconectada plantea problemas globales que el derecho también debe asumir. Por un lado, nos encontramos con la cultura del cambio tecnológico global que determina la necesidad de cambios normativos locales al ritmo de aquellos, que hemos visto, se abordan con técnicas complementarias de la regulación como la corregulación y la autorregulación. No obstante, en este campo, la vigencia de las normas de un determinado lugar, se encuentra directamente relacionada con los cambios tecnológicos que se producen en otro sitio del mundo. Las normas deben adaptarse o debemos adaptarlas a esos nuevos escenarios de interrelación.

Este escenario resulta novedoso en comparación con disciplinas más tradicionales del Derecho. Las transformaciones legislativas no sólo dependen de lo que ocurra en nuestro entorno sino, también, de los avances tecnológicos que se producen en otros sitios o lugares muy lejanos. El derecho se encuentra ante nuevos retos globales que precisan de nuevos planteamientos, de ahí que exista una gran preocupación por los múltiples interrogantes que plantea la innovación tecnológica para el derecho. La recogida de datos masivos, las transacciones electrónicas, el dinero digital, los delitos digitales, la ciberseguridad, la compra por internet, la protección de la intimidad, el derecho a la información o de expresión, son algunos de los múltiples ejemplos que se pueden citar.

En este contexto merece ser destacada la Carta de Derechos Digitales¹ aprobada en junio de 2021² -similar a la aprobada en 2015 por Italia denominada “*Dichiarazione dei Diritti in internet*”³-, que no tiene carácter normativo sino, más bien, de recomendación o guía y en donde se reconoce los retos que plantean las innovaciones, el progreso y las tecnologías digitales, se identifican los derechos más afectados por los espacios digitales y se describen los derechos instrumentales o auxiliares de los primeros para que sirva de referencia a una futura regulación de los derechos digitales por lo que sugiere principios y políticas referidas para ellos. En definitiva, la Carta persigue garantizar la protección de los derechos individuales y colectivos de las personas, así como los valores como único cimiento posible de la convivencia, pero no tiene efecto vinculante. Es por ello que algunos autores

¹ Sobre este tema: <https://www.mptfp.gob.es/portafuncionpublica/secretaria-general-de-funcion-publica/Actualidad/2020/11/2020-11-19.html>

² https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf

³ Declaración elaborada también por un grupo de expertos y que perseguía identificar los derechos y los principios específicos del mundo digital subrayando no sólo sus peculiaridades, sino la forma en que suelen contribuir a la redefinición de toda la esfera de derechos” https://www.camera.it/application/xmanager/projects/leg17/commissione_internet/dichiarazione_dei_diritti_internet_publicata.pdf

Igualmente, se puede consultar CASTILLO PARRILLA, J.A; (2021) La “Dichiarazione dei diritti in Internet”, de 14 de julio de 2015 y la importancia y vigencia de su contenido”; en Revista Derecho Digital e innovación, núm. 9. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8103560>

han considerado que tanto la denominación como la reiteración o la recopilación de derechos que ya se encuentran recogidos en normas induce a la confusión. Lo suyo, señalan, hubiera sido, quizás, la elaboración de un trabajo en donde los expertos concluyeran con un análisis de la situación, realizará propuestas de mejora e innovación y señalaran objetivos inmediatos sobre las normas existentes Analicemos, por tanto, su finalidad y contenido⁴.

2 La Carta de los Derechos Digitales de España⁵

Con la aprobación de la Carta de Derechos Digitales, España quiere estar presente en la defensa de tales derechos con una posición de vanguardia internacional y contribuir activamente en las iniciativas y debates que se producen en el ámbito europeo y mundial. Se trata de *“contribuir a los procesos de reflexión que se están produciendo a nivel europeo y, con ello, liderar un proceso imprescindible a nivel global para garantizar una digitalización humanista, que ponga a las personas en el centro”*.

La Carta persigue como objetivo recoger un conjunto de principios y derechos relacionados con el entorno digital que sirvan para guiar futuros proyectos normativos y el desarrollo de las políticas públicas que garanticen la protección de los derechos individuales y colectivos en los nuevos escenarios digitales. Se trata, como se señaló en su presentación, de elaborar reglas justas para que los derechos de los que disfrutamos en el mundo online estén igualmente protegidos en el digital. Así se identifican los retos que plantea la adaptación de los derechos actuales al entorno virtual y se proponer un marco de referencia para contribuir a su protección en ese contexto. También puede perseguir

⁴ Barrio Andrés, M. B. (2021). Génesis y desarrollo de los derechos digitales. *Revista de las Cortes Generales*, 197-233. Disponible en: <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/1572>

⁵ Carta de Derechos Digitales –sometida a consulta pública- Documento PDF disponible en <https://www.mptfp.gob.es/portal/funcionpublica/secretaria-general-de-funcion-publica/Actualidad/2020/1/2020-11-19.html> (consultada en febrero de 2024). También se puede consultar para más información: Barrio Andrés, M. B. (2021). La Carta de Derechos digitales de España: su sentido. *Diario La Ley*, (9904), 1. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8022592>

finalidades adicionales como fomento activo en la elaboración de códigos de conductas, como instrumento interpretativo de algunos conceptos difusos contenidos en la legislación o dar lugar a un debate sobre los derechos digitales no positivizados, como la neurotecnología⁶.

La Carta de Derechos Digitales no pretende descubrir o concretar nuevos derechos, es decir, articular los “derechos digitales” como algo distinto de los derechos fundamentales reconocidos. Parte, más bien, de la afirmación de la persona y de su dignidad como fuente permanente y única de los mismos y como clave de bóveda tanto para proyectar el ordenamiento vigente sobre la realidad tecnológica, como de la definición de normas y políticas públicas ordenadas a su garantía y promoción. En otras palabras; su finalidad es la de servir de marco de referencia para la acción de los poderes públicos y de todos los sujetos. Sabido es que el concepto de “derechos digitales” posee una fuerza descriptiva intrínseca, pero la transformación digital permea el conjunto de la realidad y dimensiones y traspasa fronteras. El concepto digital afecta prácticamente a todo el catálogo de derechos que contienen todas las Declaraciones internacionales, europeas y las propias Constituciones y serán la génesis de nuevos derechos. De ahí que su objetivo no sea otro que alentar el debate público y los movimientos sociales centrados en la necesidad de adaptación de los derechos vigentes a las nuevas problemáticas y escenarios que la era digital plantea.

La Carta define el entorno digital como *“el conjunto de sistemas, aparatos, dispositivos, plataformas e infraestructuras que abren espacios de relación, comunicación, interrelación, comercio, negociación, entretenimiento y creación que permiten a personas físicas o jurídicas de forma bilateral o multilateral establecer relaciones semejantes a los existentes en el mundo físico tradicional”* y lo diferencia del “espacio digital” que define como aquel que *“se refiere a los lugares digitales que abren los entornos digitales en los que es*

⁶ Véase al respecto, BARRIO ANDRES, M.; *“Los derechos digitales: de la LOPDGDD a la Carta de Derechos Digitales de España”*; en Revista Derecho Digital e innovación, núm. 9. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8103553>

*posible la comunicación, interrelación, comercio, negociación, entretenimiento y creación de forma especular con el mundo físico tradicional*⁷.

Su aprobación determina que exista un marco de referencia global por lo que su finalidad es esencialmente descriptiva, prospectiva y prescriptiva. Descriptiva al señalar que *“de los contextos y escenarios digitales determinantes de conflictos, inesperados a veces, entre los derechos, valores y bienes de siempre, pero que exigen nueva ponderación; esa mera descripción ayuda a visualizar y tomar conciencia del impacto y consecuencias de los entornos y espacios digitales”*. Prospectiva porque *“al anticipar futuros escenarios que pueden ya predecirse”*. Y finalmente prescriptiva *“en el sentido de revalidar y legitimar los principios, técnicas y políticas que, desde la cultura misma de los derechos fundamentales, deberían aplicarse en los entornos y espacios digitales presentes y futuros”*

La Carta tiene presente normas vigentes que efectivamente contienen un catálogo de derechos digitales, como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales o el Real Decreto Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, entre otros. No obstante, como ya se señaló, la misma no pretende ser un catálogo completo de los derechos digitales sino, más bien, identificar los derechos más afectados por los espacios digitales y describir los derechos instrumentales o auxiliares de los primeros.

⁷ Nota a pie 1 de la Carta de Derechos Digitales

3.2 La Carta de los Derechos Digitales España

- **APARTADOS**

- ✓ “Derechos de Libertad”
- ✓ “Derechos de Igualdad”
- ✓ “Derechos de participación y de conformación del espacio público”
- ✓ “Derechos del entorno laboral y empresarial”
- ✓ “Derechos digitales en entornos específicos”

La Carta se estructura en cinco grandes apartados: “Derechos de Libertad”; “Derechos de Igualdad”; “Derechos de participación y de conformación del espacio público”; “Derechos del entorno laboral y empresarial” y, finalmente, “Derechos digitales en entornos específicos”. En cada uno de estos ámbitos se contiene una relación de derechos que suman un total de veinticinco. Se trata de los siguientes:

- A) En el primer apartado titulado **“Derechos de Libertad”** se recogen siete derechos: “Derechos y libertades en el entorno digital”; “Derecho a la protección de datos”; “Derecho a la identidad en el entorno digital”; “Derecho al pseudonimato”, “Derecho a no ser localizado y perfilado”, “Derecho a la seguridad digital” y “Derecho a la herencia digital”.
- B) En el segundo apartado se mencionan, dentro del título **“Derechos de Igualdad”**, los siguientes cuatro derechos: “Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital”; “Protección de menores en el entorno digital”; “Protección de personas con discapacidad en el entorno digital” y “Protección de las personas mayores en el entorno digital”.

- C) En el tercer grupo, bajo el título de **“Derechos de participación y de conformación del espacio público”**, se mencionan cinco derechos: “Derecho a la neutralidad de internet”; “Libertad de Expresión y Libertad de Información”; “Derecho a la participación ciudadanía por medios digitales”; Derecho a la educación digital” y “Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones públicas”
- D) En el cuarto apartado titulado **“Derechos del entorno laboral y empresarial”**, se incluyen dos derechos bajo los siguientes conceptos: “Derechos en el ámbito laboral” y “La empresa en el entorno digital”.
- E) Finalmente, en el último grupo, **“Derechos digitales en entornos específicos”** se recogen los siguientes siete derechos: “Derecho de acceso a datos con fines de investigación científica, innovación y desarrollo”; Derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible”, “Derecho a la protección de la salud en el entorno digital” “Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital”, “Derechos ante la Inteligencia artificial”, “Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías” y, por último, “Garantía de los derechos en los entornos digitales”.

3.3 La Declaración de la Unión Europea de Principios y Derechos Digitales para la Década Digital⁸

A principios del año 2022 la Comisión Europea presentó al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de Regiones una Comunicación con una propuesta de Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (en adelante, la Declaración) con la finalidad de que se apruebe como una declaración conjunta

⁸ [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023C0123\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023C0123(01))

solemne (*joint solemn declaration*)⁹ por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. Finalmente dicha Declaración fue adoptada el 15 de diciembre de 2012 y publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea 23 de enero de 2023¹⁰.

La finalidad principal de la Declaración es ser un documento que sea un punto de referencia claro sobre el tipo de transformación digital que Europa promueve y defiende en todo el mundo. Al igual que la Carta de Derechos Digitales Española, no es una norma jurídica pero como bien destaca el profesor Moisés Barrio, la Declaración es una manifestación de la consolidación del constitucionalismo digital de la UE que ofrece una interpretación común de los numerosos instrumentos legislativos aprobados por la UE en esta materia así como de los futuros textos legislativos que se tramiten¹¹. Por tanto, la Declaración se configura como un programa digital que refuerza las iniciativas de algunos Estados miembros como España con su Carta de Derechos Digitales, presidido por los valores constitucionales europeos y que persigue ser una guía para los responsables políticos y de las empresas y ciudadanos, cuando utilicen o introduzcan nuevas tecnologías. Se recogen valores y principios europeos que deben ser respetados tanto en línea como fuera de línea. Se defienden las tecnologías seguras y justas que funcionen para las personas, que apoyen la solidaridad y la inclusión, que garanticen la libertad, fomenten la participación en el espacio público digital, empoderen a las personas y promueva la sostenibilidad del futuro digital. Estos principios, derechos y valores deben estar presente en toda relación con el mundo digital, por citar algunos.

⁹ Como antecedente de este trabajo se puede citar, los trabajos de la Comisión en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de regiones 2030 Brújula digital: el camino europeo para la década digital (2017), la Declaración de Berlín sobre la sociedad digital y el gobierno digital basado en valores (2020) y la Declaración de Lisboa: Democracia digital con un propósito (2021).

¹⁰ DOUE (2023/C 23/01)

¹¹

<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-innovacion-legal/la-declaracion-europea-sobre-los-derechos-y-principios-digitales/>

La Declaración se fundamenta en la legislación de la UE –Tratados, Carta de Derechos Fundamentales, jurisprudencia, etc-. Por tanto, promover e implementar los principios establecidos en la declaración supone un compromiso político y una responsabilidad compartida de toda la Unión y de los Estados miembros dentro de sus competencias y que los derechos y principios que afectan a este mundo digitalizado estén recogidos en un documento de forma clara y precisa. Igualmente, que los cambios que se están produciendo como consecuencia de los avances digitales sean plenamente respetuosos con los derechos fundamentales y sirvan de referente para todo el mundo. La Declaración recoge, por tanto, un conjunto de derechos y principios que promueven una visión sostenible centrada en el ser humano que debe servir para brindar orientación a las propias instituciones de la Unión europea y a los Estados miembros en el diseño y en la elaboración de reglas y regulaciones digitales.

El documento aprobado se estructura en seis capítulos, y dentro de ellos, asume compromisos e identifica distintos objetivos. Así, en el Capítulo 1, que se titula “Las personas, en el centro de la transformación digital”, señala su objetivo es servir y beneficiar a todos los sujetos y empoderarles para que cumplan con sus aspiraciones, con total seguridad y con pleno respeto de sus derechos fundamentales. Para ello se compromete a) fortalecer el marco democrático para la transformación digital; b) adoptar medidas necesarias para que los valores y derechos se respeten en línea y fuera de ella; c) fomentar una acción responsable y diligente de todos los agentes digitales y a d) promover activamente esta visión en el ámbito internacional. El capítulo II, titulado “Solidaridad e inclusión” destaca que el acceso a la tecnología debe servir para unir a las personas -no para dividirlos- y para que la sociedad y la economía sean más justas. Se identifican 4 items “Conectividad”; “Educación y capacidades digitales”; “Condiciones de trabajo” y “Servicios públicos digitales en línea” y en cada uno de ellos se concretan los objetivos. El capítulo III, “Libertad de elección”, aborda las “Interacciones con algoritmos y sistemas de inteligencia artificial” y “Un entorno digital justo”. El capítulo IV “Participación en

el espacio público digital” persigue garantizar a todas las personas que tengan acceso a un entorno digital fiable, diverso y multilingüe. El capítulo V, “Seguridad, protección y empoderamiento” aborda los temas sobre “Un entorno digital protegido y seguro”; “Intimidación y control individual de los datos” y “Protección y empoderamiento de los niños y jóvenes en el entorno digital”. Finalmente, el capítulo VI, “Sostenibilidad”, tiene como objetivo que la tecnología, sus productos y servicios reduzcan en la mayor medida posible sus efectos negativos ambientales y sociales.

Es importante destacar el principio señalado en el Capítulo I relativo al que las personas y sus derechos serán el centro de la transformación digital ya que con este principio se persigue que la tecnología sirva, beneficie y empodere a todos los europeos para perseguir sus aspiraciones, sin que se vulnere sus derechos fundamentales ni su seguridad. Por tanto, se recoge un compromiso de reforzar el marco democrático para que la transformación digital beneficie y mejore la vida de todos los europeos; que garantice el pleno respeto de los derechos tanto en línea como fuera de ella; fomente acciones responsables y diligentes de todos los actores digitales, públicos y privados para un entorno digital seguro y protegido, así como impulsar este principio en todas las relaciones internacionales que se desarrollen.

Finalmente destacar que la Declaración no sólo persigue tener efectos hacia el interior de la Unión Europea, sino que tiene como objetivo convertirse en una referencia a nivel mundial para muchas cuestiones sociales y éticas emergentes que trae consigo la transformación digital y con tal objetivo orientará en sus relaciones internacionales sobre cómo configurar una transformación digital que sitúe a las personas y los derechos humanos en su centro. Es así que con este documento se persigue ofrecer un modelo mundial para la protección de los derechos y libertades en la era digital. Corresponde a la Comisión emitir un informe anual sobre el “estado de la Década Digital” para comprobar los avances que se producen.